



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	050884003002 2020-00826 00
Demandante	OLGA LUCIA TORRES GAVIRIA C.C. 32.317.947
Demandado	LUZ EUGENIA ARANGO ARANGO C.C. 43.076.469
Asunto	EMBARGO CUENTAS

De acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante en correo electrónico de noviembre 30 de 2020 y de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado en BANCOLOMBIA, bajo cualquier denominación, esto es, CDT, cuentas corrientes o de ahorro.

Se limita el embargo en la suma de **\$8.000.000.00**

Oficiese en tal sentido a cada entidad, comunicándoles la cautela a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándoles que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte a cada una de ellas, que si no cumplen con lo antes exigido o no justifican de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el párrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	050884003002 2020-00826 00
Demandante	OLGA LUCIA TORRES GAVIRIA C.C. 32.317.947
Demandado	LUZ EUGENIA ARANGO ARANGO C.C. 43.076.469
Asunto	SE ORDENA OFICIAR

Señores

BANCOLOMBIA

Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga la demandada depositados allí, bajo cualquier denominación sea CDT, cuenta corriente o de ahorros. Se limita el embargo en la suma de **\$8.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Librese el respectivo oficio.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE

SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322 j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co